

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/24/2024**DENUNCIANTE:** JOSUÉ ADALY
VÁSQUEZ CASTRO**DENUNCIADO:** LUIS ALFONSO
SILVA ROMO**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO¹**

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado por las denuncias que presentó Josué Adaly Vásquez Castro, por propio derecho, en contra de Luis Alfonso Silva Romo, otrora Diputado de la Sexagésima Quinta del Congreso del Estado de Oaxaca; por la presunta promoción personalizada con uso de recursos públicos.

GLOSARIO

GLOSARIO	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios Federal:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Denunciante:	Josué Adaly Vásquez Castro.
Denunciado:	Luis Alfonso Silva Romo, Diputado de la Sexagésima Quinta del Congreso del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarán a las diputaciones y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023². Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las siguientes etapas:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024

² Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf

		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral		02/junio/2024

3. Presentación de las quejas, acuerdos de radicación y medidas cautelares. Las cuales se describirán en la siguiente tabla:

Presentación de la queja	Acuerdo de radicación	Número de expediente asignado	Acuerdo de medidas cautelares
09 de octubre de 2023	11 de octubre de 2023	CQDCPE/CA/64/2023	26 de octubre de 2023 (improcedente)
09 de octubre de 2023	11 de octubre de 2023	CQDCPE/CA/65/2023	26 de octubre de 2023 (improcedente)
09 de octubre de 2023	11 de octubre de 2023	CQDCPE/CA/66/2023	26 de octubre de 2023 (se desechó)
16 de octubre de 2023	17 de octubre de 2023	CQDCPE/CA/76/2023	27 de octubre de 2023 (improcedente)
16 de octubre de 2023	17 de octubre de 2023	CQDCPE/CA/77/2023	27 de octubre de 2023 (se desechó)

4. Acumulación de las quejas. Mediante acuerdos de seis, siete y dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias* estimó procedente acumular los escritos presentados, ello, al advertir una vinculación en contra del denunciado en los expedientes antes citados.

5. Admisión y emplazamiento. El treinta de enero, una vez realizadas diversas diligencias en cada uno de los expedientes, la *Comisión de Quejas y Denuncias* dictó acuerdo en el que admitió el procedimiento especial sancionador, cerró la litis y ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de febrero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que asistieron de manera escrita el *denunciado*, así como el *denunciante*.

7. Cierre de instrucción. El dos de febrero del presente año, la *Comisión de Quejas y Denuncias* tuvo por cerrada la instrucción del expediente PES/01/2024, en tal virtud, ordenó remitir los autos a este Tribunal para su resolución.

8. Recepción y turno. El tres de febrero, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/01/2024**, y turnarlo a esta ponencia para la sustanciación correspondiente.

9. Radicación en ponencia y remisión. Por acuerdo de siete de febrero, se tuvo por radicado el expediente; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

10. Resolución del expediente PES/01/2024. Con fecha ocho de febrero, este Tribunal dictó sentencia, en el cual determinó **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados; por otro lado, al advertir que la *Comisión de Quejas y Denuncias* emplazó al *denunciado* únicamente por actos anticipados de precampaña y campaña, inobservando que el quejoso también atribuyó promoción personalizada por uso de recursos públicos.

En consecuencia, ordenó a la *Comisión de Quejas y Denuncias* iniciar un nuevo procedimiento únicamente de la denuncia de promoción personalizada por uso de recursos públicos, a efecto de garantizar el derecho a defenderse del *denunciado*.

11. Acuerdo de radicación y diligencias de investigación. Mediante acuerdo de once de febrero, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente PES/01/2024, la *Comisión de Quejas y Denuncias* formó el expediente **CQDPCE/CA/44/2024**, y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

12. Admisión, emplazamiento y reencauzamiento. Por acuerdo de veinticuatro de mayo, una vez realizadas diversas diligencias dentro del expediente, la *Comisión de Quejas y Denuncias* admitió



el cuaderno de antecedentes y reencauzó a **CQDPCE/PES/18/2024**, cerró la litis y ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley.

13. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que asistió de manera escrita el *denunciado*.

14. Cierre de instrucción. El veintiuno de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* tuvo por cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/18/2024, en tal virtud, ordenó remitir los autos a este Tribunal para su resolución.

15. Recepción y turno. El nueve de julio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/24/2024**, y turnarlo a esta ponencia para la sustanciación correspondiente.

16. Radicación en ponencia y remisión. Por acuerdo de cuatro de octubre, se tuvo por radicado el expediente; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

17. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de cuatro de octubre, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver la presente resolución, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 338 y 339, de la *Ley de Instituciones Local*, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Toda vez que, el *denunciante* considera que las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral consistentes en **promoción personalizada por uso de recursos públicos, derivado de la publicación de la imagen del denunciado** en espectaculares colocados en distintos puntos de la ciudad capital, así como espectaculares colocados en modalidad “urbana”.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos reprochados de ilegales.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al *denunciado*, son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

❖ Manifestaciones del denunciante

El *denunciante* refiere que el periodo de campañas electorales para diputaciones quedo comprendido del veinte de abril al veintinueve de mayo, y las campañas electorales para las concejalías de los ayuntamientos del treinta de abril al veintinueve de mayo.

Que es un hecho notorio que actualmente el *denunciado* se desempeña como Diputado de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, perteneciente a la fracción parlamentaria del partido político MORENA y que además se desempeña como Presidente la Junta de Coordinación Política de la citada legislatura.

Señala que se encuentran publicitados espectaculares en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbanos de distintas rutas que existen dentro de la ciudad, y que con ello el denunciado ha realizado una promoción personalizada de sí



mismo, aunado a que tal violación la ha realizado con uso de recursos públicos.

Por lo que, el *denunciante* manifiesta que del contenido de las espectaculares del *denunciado*, se advierte con claridad que se actualizan las violaciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada con uso de recursos públicos, lo que, a su vez se traduce en una violación al principio de equidad en la contienda.

También manifiesta el *denunciante*, si dichas publicaciones fueron publicadas con el ánimo de promocionar su imagen como Diputado Local, estas fueron realizadas con recursos públicos que como servidor público tiene a su cargo.

Pues es incuestionable que con la publicación de los espectaculares denunciados se colman los supuestos de promoción personalizada por uso de recursos público, puesto que en ellos se promocionan la imagen y nombre del *denunciado*, a fin de que obtenga la candidatura dentro del partido político MORENA para contender en el actual proceso electoral, ya que las expresiones ahí contenidas tienen el sentido inequívoco de promocionar su imagen de forma anticipada, para obtener el apoyo y simpatía de la ciudadanía en general.

Con lo anterior se acredita que existe un impacto indiscriminado y excesivo que sin lugar a duda transgrede el principio de equidad en la contienda, generando una ventaja excesiva del *denunciado*, respecto del resto de personas que pretendan aspirar a una candidatura a las concejalías del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

❖ **Manifestaciones de la defensa**

Por su parte, el *denunciado* manifiesta que desconoce el día y la hora en que fueron tomadas las fotografías, pues no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas.

Señala que las manifestaciones del *denunciante* carecen de veracidad, porque las mismas son genéricas y porque en ningún momento el *denunciado* a realizado la conducta que se le atribuye pues las publicaciones que refiere el *denunciante* no son propias.

También señala que, la libertad de expresión y libertad informativa no puede estar sujeto a previa censura y que no se puede restringir el derecho a expresión por vías o medios, ya sea directos o indirectos, por tanto, nunca ha considerado que las publicaciones de un medio de comunicación fueran a afectar su honra.

Refiere que no existe atribuibilidad o nexo causal del *denunciado* con respecto a la contratación de los espacios de publicidad cuestionados, ya que no usó ni emplazó recursos públicos o privados para la publicidad que se le imputa.

Además, manifiesta que dichos señalamientos no se encuentran motivado ni fundamentado, ya que no existe conducta que represente una infracción legal y no existen circunstancias especiales o razones particulares que lleven a concluir que las imputaciones en su contra encuadren en la hipótesis de promoción personalizada con uso de recursos públicos.

Finalmente, señala que los procedimientos especiales sancionadores son de carácter dispositivo, por lo que la responsabilidad no se presume, sino se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, dicho principio de presunción de inocencia opera a su favor, ya que en ningún momento el *denunciante* o algún órgano electoral acreditó responsabilidad alguna en su contra, pues en ningún momento cometió los actos que el *denunciante* le señala.

❖ Litis

Del acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de mayo, se fijó como controversia del asunto que, **el *denunciado* es probable responsable de cometer promoción personalizada con uso de recursos públicos.**



En consecuencia, este Tribunal analizará si los hechos atribuidos al *denunciado* consistente en publicaciones de espectaculares y en camión del servicio urbano, constituyen efectivamente **promoción personalizada con uso de recursos públicos**.

❖ Marco Normativo

Promoción personalizada por uso de recursos públicos

Respecto a la actuación de las y los servidores públicos, el artículo 134, séptimo y octavo párrafo, de la *Constitución Federal*, establecen lo siguiente:

*“...Los **servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...**”*

De los párrafos transcritos, se tiene que, toda persona con la calidad de servidor público, tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad y competencia entre los partidos políticos.

De igual forma, dispone que, cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes políticos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **no deberá incluir imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública**.

Así, la finalidad del artículo citado es, procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas, utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que, en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La *Sala Superior* ha reiterado que, para estar en presencia de **propaganda gubernamental** se requiere cuando menos:

- 1) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad públicos;
- 2) Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes; grabaciones, proyecciones o expresiones;
- 3) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas; acciones, obras o medidas de gobierno;
- 4) Que su difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; y
- 5) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Lo anterior se ha estudiado mediante los elementos: personal, circunstancial, material (contenido) y finalidad³.

Asimismo, la *Sala Superior* ha previsto que, para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes⁴:

- **Elemento Personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento Objetivo o Material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva

³ Criterio sostenido en las sentencias recaídas en los expedientes: SUP-REP-142/2019, SUP-REP-243-2021 y acumulados, y SUP-JE-247/2021

⁴ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 las que dieron origen a la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."



e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- **Elemento Temporal:** El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios, evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas, se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, con el propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos, en el ejercicio de su encargo.

Al respecto, resulta importante precisar que, de acuerdo al artículo 108, de la Constitución Federal, son personas servidoras públicas, las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la administración pública federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Por otra parte, el artículo 6, numeral 2, de la *Ley de Instituciones Local*, establece que; los **servidores públicos** considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, **tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.**

A su vez, el precepto anterior, establece como infracciones a la *Ley de Instituciones Local*, por parte de las personas servidoras públicas, el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger el derecho al sufragio, consagrado en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*.

CUARTO. PRUEBAS

Ahora bien, para determinar la actualización de la infracción antes referida, resulta necesario tener presente las pruebas existentes en autos.

Así, para acreditar los hechos que se tildan de ilegales, el **denunciante** ofreció diversos elementos de prueba, los que fueron admitidos por la autoridad instructora, en los términos siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE	
1. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las placas fotográficas y diversas capturas de pantalla insertadas en el cuerpo de su denuncia	ADMITIDA
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	ADMITIDA

Por su parte, sobre las conductas denunciadas, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, al ejercer su facultad investigadora, recabó diversas pruebas, las que tuvo por admitidas en los términos siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-88/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados dentro del expediente CQDPCE/CA/44/2024.	ADMITIDA
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número LXV/LASR/035/2024, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original, signado por el Diputado Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del	ADMITIDA

Estado, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, el veintiocho de febrero, identificable con el folio 001522.	
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original, signado por el Diputado Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, el veintiocho de febrero, identificable con el folio 001524.	ADMITIDA
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original, signado por el Maestro Omar Maldonado Aragón, Secretario de Servicios Administrativos del Congreso del Estado, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, el veintinueve de febrero, identificable con el folio 001614.	ADMITIDA
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número CJ/2984/2023, signado por la Licenciada Nancy Belem Mota Figueroa, Síndica Primera Municipal de Oaxaca de Juárez, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/1011/2023 y sus anexos, mismos que obran como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/64/2023.	ADMITIDA
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, dentro del expediente respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/CA/1012/2023 y su anexo, mismos que obran como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/64/2023.	ADMITIDA
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, dentro del expediente respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/1009/2023, mismo que obra como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/64/2023.	ADMITIDA
9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, dentro del expediente respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/1010/2023 y su anexo, mismo que obra como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/64/2023.	ADMITIDA
10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-35/2023, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/CA/64/2023, de doce de octubre de dos mil veintitrés, mismo que obra como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/64/2023.	ADMITIDA
11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Maestro Omar Maldonado Aragón, Secretario de Servicios Administrativos del Congreso del Estado, dentro del expediente respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/CA/1062/2023, mismo que obra como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/65/2023.	ADMITIDA

<p>12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, dentro del expediente respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/1064/2023 y su anexo, mismos que obran como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/65/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, dentro del expediente respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/1066/2023 y su anexo, mismos que obran como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/65/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, dentro del expediente respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/1060/2023, misma que obra como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/65/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>15. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, dentro del expediente respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/1061/2023 y su anexo, mismos que obran como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/65/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>16. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número CJ/2985/2023, signado por la Licenciada Nancy Belem Mota Figueroa, Síndica Primera Municipal de Oaxaca de Juárez, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/1063/2023 y sus anexos, mismos que obran como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/65/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>17. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, dentro del expediente respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/1022/2023 y su anexo, mismos que obran como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/66/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>18. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, dentro del expediente respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/1019/2023, mismo que obra como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/66/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>19. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, dentro del expediente respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/1020/2023 y su anexo, mismos que obran como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/66/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>

<p>20. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-36/2023, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/CA/65/2023, de trece de octubre de dos mil veintitrés, misma que obra como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/64/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>21. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número CJ/2986/2023, signado por la Licenciada Nancy Belem Mota Figueroa, Síndica Primera Municipal de Oaxaca de Juárez, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/1021/2023, mismo que obra como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/66/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>22. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-34/2023, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/CA/66/2023, de doce de octubre de dos mil veintitrés, misma que obra como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/66/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>23. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Maestro Omar Maldonado Aragón, Secretario de Servicios Administrativos del Congreso del Estado, dentro del expediente respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/CA/1145/2023, mismo que obra como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/076/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>24. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, dentro del expediente respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/1143/2023, mismo que obra como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/076/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>25. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, dentro del expediente respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/1587/2023, mismo que obra como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/64/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>26. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido a través de la cuenta institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés al que se anexa el oficio CJ/2986/2023,M signado por la Licenciada Nancy Belem Mota Figueroa, Síndica Primera Municipal de Oaxaca de Juárez, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/1201/2023, mismos que obran como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/77/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>27. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-38/2023, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/CA/77/2023, de dieciocho de octubre de dos mil</p>	<p>ADMITIDA</p>

veintitrés, misma que obra como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/77/2023.	
28. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, dentro del expediente respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/1198/2023, misma que obra como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/077/2023.	ADMITIDA
29. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Maestro Omar Maldonado Aragón, Secretario de Servicios Administrativos del Congreso del Estado, dentro del expediente respecto a la contestación del requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/CA/1200/2023, mismo que obra como hecho notorio en el testimonio del expediente CQDPCE/CA/077/2023.	ADMITIDA

❖ **Valoración de las pruebas.**

De acuerdo al artículo 326, de la *Ley de Instituciones Local*, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, consistentes en las actas de verificación levantadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*, así como las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral dos, de la *Ley de instituciones Local*, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto de las **pruebas técnicas**, como son las imágenes aportadas por el denunciante, los que fueron inspeccionadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.



Cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

En cuanto a la existencia de lo verificado por la *autoridad instructora* y de lo que se pueda advertir de su contenido, se precisa que dichos elementos, revisten la característica de prueba técnica; consecuentemente, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia más no de su veracidad, a lo anterior sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁵.

En cuanto a la valoración conjunta de las probanzas antes descritas, se debe destacar que, para establecer si se acreditan los hechos denunciados, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, estando a lo dispuesto en el artículo 326, de la *Ley de Instituciones Locales*.

⁵

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

QUINTO. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Derivado de la valoración de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, se acreditan los siguientes presupuestos facticos.

- ✓ El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- ✓ **Existencia de las publicidades denunciadas.** Del acta circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-88/2024, **se tiene por acreditado** el contenido de las publicaciones que será definido en el análisis de fondo.
- ✓ **Temporalidad de la publicidad denunciada. Se acredita,** pues se toma la temporalidad de dichos actos a partir que el *denunciante* tuvo conocimiento de ellos, misma que presentó sus escritos de queja en el mes de octubre de dos mil veintitrés.
- ✓ **Calidad de las partes denunciadas.** A la fecha de la presentación de las quejas se **tiene por acreditada** la personalidad del ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, como Diputado Presidente de la *JUCOPO*, perteneciente a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.
- ✓ Máxime que, de la verificación de los links <https://www.congresooolaxaca.gob.mx/estructura/junta-coordinacion-politica.html>, aportados por la denunciante se observa la siguiente descripción: "DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO" y "PRESIDENTE".
- ✓ **Contratación de la publicidad denunciada.** Ahora, del análisis a cada una de las constancias que integran el presente expediente, **no se acredita** que la parte *denunciada* haya contratado su colocación u ordenado la difusión de la publicidad alegada, pues como se constata en los requerimientos realizados a los representantes legales de las empresas de transporte público y de la Secretaría de



Movilidad del Estado, no se encontraron registro alguna de la contratación de la publicidad denunciada.

SEXTO. ESTUDIO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL

Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, la autoridad instructora admitió el cuaderno de antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador registrándolo con el número de expediente CQDPCE/PES/18/2024, en el cual se analizará la probable comisión de cometer promoción personalizada con uso de recursos públicos a partir de publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbanos.

Ahora bien, la *Sala Superior*, ha señalado que, para efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe estarse a lo establecido en la Jurisprudencia **12/2015**, precisando que, para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados en el marco normativo**, los que a continuación se analizan.

- **Elemento personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento temporal:** El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios, evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que

se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir promoción personalizada con uso de recursos públicos:

Dicho lo anterior, este Tribunal determina que, del análisis de lo certificado por la autoridad instructora, **no se acredita la promoción personalizada con usos de recursos públicos**, pues al estimarse que no se colma el elemento **objetivo**, tal y como se analiza a continuación:

❖ Elemento personal

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **se acredita**, ya que, si bien, la autoridad instructora para allegarse de mayores elementos, al momento de realizar las diligencias de verificación no pudo acreditar que el *denunciado* estuviera participando en el proceso interno de selección a concejalías o diputaciones en el Estado, lo cierto es que se advierte el nombre e imagen del Diputado Local **Luis Alfonso Silva Romo**.

❖ Elemento temporal


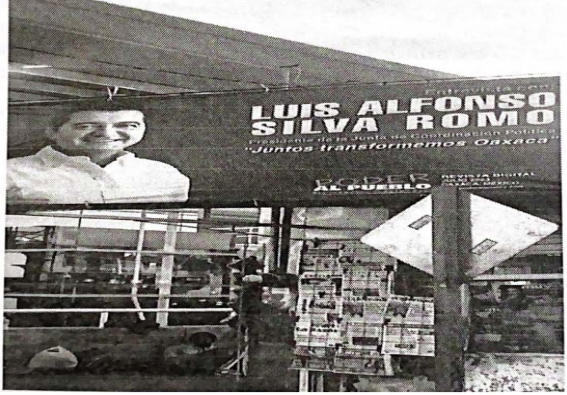
Este elemento **se acredita**, pues si bien, se advierte que la denuncias fueron presentadas el nueve y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la certificación de los actos denunciados no tuvo verificativo sino hasta el doce, trece, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y catorce de febrero, es decir, que las publicaciones de los espectaculares en distintos puntos de la ciudad de Oaxaca, se efectuaron ya iniciado el proceso electoral local, por tanto, existía una evidente proximidad con los diversos actos electorales de precampañas y campañas.



❖ Elemento objetivo



Este elemento **no se acredita**, ya que, de las publicaciones de los espectaculares en diferentes puntos de la ciudad de Oaxaca, no se advierte que, el *denunciado* haga referencia a logros o acciones gubernamentales, ni exalte su labor, cualidades o logros personales.

Lo anterior, ya que de la verificación realizada por la autoridad instructora del acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-88/2024**, se advierten lo siguiente:

No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
1	 <p data-bbox="720 1314 1251 1412">Calle las Rosas, esquina con avenida las etnias, frente al negocio "taquería la flamita mixe", colonia Reforma.</p>	<p data-bbox="1293 744 1623 1492">Con letras de color rojo "LUIS ALFONSO", bajo de dicha leyenda se encuentra el siguiente texto con letras de color negro "SILVA ROMO" seguido de la siguiente leyenda con letras color rojas "PREPARADO PARA TRANSFORMAR OAXACA", en la parte inferior de dicha leyenda se encuentra en color negro el número dos, y a lado se encuentra un cuadro de color guinda y dentro de dicho cuadro se encuentra la siguiente leyenda con letras de color blanco "INFORME DE ACTIVIDADES", de bajo de esta una línea horizontal de color negro y en la parte inferior con letras negras se encuentra la siguiente leyenda "PRESIDENTE DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA".</p>
2	 <p data-bbox="720 1908 1251 2036">Carretera internacional 190 o también llamada Calzada Héroes de Chapultepec esquina con calle 5 de mayo, del barrio Jalatlaco, aún costado de la terminal de autobuses de la empresa ADO.</p>	<p data-bbox="1293 1522 1623 2125">Con letras de color blanco "Entrevista con: LUIS ALFONSO SILVA ROMO", y debajo de esta con letras de color blanco "Presidente de la Junta de Coordinación Política, Juntos Transformamos Oaxaca", debajo de esta con letras de color blanco "poder al pueblo recuperando nuestro país", de bajo de esta una línea horizontal de color blanco, en la parte inferior derecha se observan el texto con letras de color blanco "revista Julio 2023 Oaxaca, México" y debajo de estas con letras de color blanco www.poderalpueblo.com.</p>

<p>3</p>	 <p>Riveras del río Atoyac, ubicado en la calle Libertad.</p>	<p>Frente a un predio el cual tiene una barda de color blanco con diferentes leyendas sobre la cual se encuentra lo que pudiera ser una estructura metálica sobre la cual se observa ser una lona o manta dentro de la cual se puede ver del lado izquierdo a una persona aparentemente de sexo masculino con una camisa de color blanco, y una leyenda con letras blancas que dice "LUIS ALFONSO SILVA ROMO".</p>
<p>4</p>	 <p>Avenida Simbolos Patrios o Carretera Oaxaca-Puerto Ángel en el sentido de San Antonio de la Cal, en el establecimiento comercial de "Radiadores Oaxaca Vulcanizadora".</p>	<p>Con el siguiente texto "LUIS ALFONSO SILVA ROMO PREPARADO PARA TRANSFORMAR OAXACA" y por debajo de este "2° INFORME DE ACTIVIDADES" "PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA".</p>

De lo anterior, no se advierte una referencia que pueda hacer presumir un llamamiento al voto o su equivalencia funcional, aunado al hecho de que las publicaciones fueron hechas con motiva del informe de labores realizado por el diputado *denunciado*.

❖ **Uso indebido de recursos públicos**



Es importante precisar que, el uso de recursos públicos, no solamente se traduce en el uso de recursos financieros, sino que, estos se pueden dar a través del uso de los medios materiales y humanos que se encuentren vinculados o relacionados con el cargo que ostenta el *denunciado*, como Diputado del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Así, de las publicaciones de los espectaculares expuestas y certificadas, no se advierte que, provenga de una página oficial del Gobierno o alguna similar, por lo que no se tendría acreditado que, este haya efectuado un uso indebido de recursos puestos a su disposición con motivo del cargo que ostenta.

❖ Inexistencia de la promoción personalizada con uso de recursos públicos

De las constancias que obran en autos, no se advierte algún otro elemento de prueba que sustente o pruebe las faltas denunciadas, en este sentido resulta menester señalar que, de la publicidad certificada, obedeció al desahogo del informe de actividades del diputado *denunciado*, y del análisis realizado a dichos elementos probatorios, no se desprende infracción alguna.

Conforme al artículo 156, numeral 4⁶ de la *Ley de Instituciones Local*, el informe de labores no será considerado como propaganda, el mismo debe cumplir con ciertas reglas para encontrarse dentro de la normatividad, como lo es la temporalidad.

⁶ Artículo 154, numeral 4. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Máxime, que el diputado *denunciado* no contendió ni en el partido al que pertenecía, ni para el cargo que señalaron las quejas presentadas el nueve y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo antes expuesto, este Tribunal determina que **es inexistente** la promoción personalizada con uso de recursos públicos por parte de Luis Alfonso Silva Romo.

SEXTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al *denunciante*; por correo electrónico y por estrados al *denunciado*; por **oficio** a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *Ley de Instituciones Local*.
Cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación a la normativa electoral, atribuida a Luis Alfonso Silva Romo.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.